



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucena Méndez García
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM
Radicado	76147-33-33-003-2021-00227-00
Asunto	Admite demanda

Mediante providencia del veintisiete (27) de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda y se otorgó a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos.

De conformidad con la constancia secretarial del dieciséis (16) de septiembre de 2021, vencido el término concedido, la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sin embargo, tratándose de un asunto pensional, atendiendo al principio de acceso a la administración de justicia y prevaleciendo el derecho sustancial sobre el formal¹, será admitida la demanda, y se no tendrá como demandado al Departamento del Valle del Cauca, al no ser considerado litisconsorcio necesario para integrar el contradictorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso², pues la entidad territorial actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (parte en el proceso), quien reconoce y paga las prestaciones que se debaten en el particular³.

Por lo cual, encontrándose los requisitos reunidos del artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 22 de febrero de 2018, radicado número: 25000-23-42-000-2015-02383-01(0923-16) y Sentencia T-234 del 2017 de la Corte Constitucional: “(...) el defecto procedimental (...) por exceso ritual manifiesto, (...) tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

² Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración Del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, del 2 de octubre de 2019, Radicación número: 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16).

concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el despacho admitirá la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.** Admitir la demanda de la referencia.
- 2.** Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del CPACA.
- 3.** Notificar personalmente este auto al representante legal de las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 159 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).
- 4.** Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 de la Ley 1437 de 2011).
- 5.** Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la parte accionada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegará todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.
- 7.** De conformidad con el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar cuota por concepto de gastos ordinarios del proceso, de necesitarse más adelante, la Secretaría así lo informará a este Despacho para efectos de su señalamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11ce7a8cf93290c8d67722ae954b6a8f92fd284daf7726466df68edb4bb9853

Documento generado en 19/10/2021 04:02:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**